************[1] EN EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN NUMERO **********[2].**
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 238/2021 JC

Tijuana, Baja California, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de las resoluciones impugnadas al carecer de la suficiente fundamentación de la competencia material de su funcionario emisor.

G L O S A R I O :

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Reglamento Interno de la Tesorería	Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California.
Resoluciones Controvertidas	**a)** La resolución con folio **********[3] determinante del crédito fiscal por la cantidad de $398,538.46 pesos (trescientos noventa y ocho quinientos treinta y ocho 46/100 M.N.) por concepto de diferencia de Impuesto Predial del ejercicio 2019 en el predio con clave catastral **********[4]. **b)** La resolución con folio **********[5] determinante del crédito fiscal por la cantidad de $421,752.29 pesos (cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y dos 29/100 M.N.) por concepto de diferencia de Impuesto Predial del ejercicio 2019 en el predio con clave catastral **********[6].
Recaudador	Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, B.C.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2023

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El catorce de octubre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones controvertidas con folio **********[3] y **********[5], emitidas por el Recaudador mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales por la

VERSIÓN PÚBLICA

cantidad de $398,538.46 (trescientos noventa y ocho quinientos treinta y ocho 46/100 M.N.) y $421,752.29 (cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y dos 29/100 M.N.), por concepto de diferencia de impuesto predial del ejercicio 2019 en los predios con clave catastral **********$_4$ y **********$_6$, respectivamente.

2.- El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- El nueve de febrero de dos mil veintidós se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

4.- El veintisiete de junio de dos mil veintidós se otorgó a los contendientes el plazo de cinco días para presentar sus alegatos, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia hubieran ejercido su derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo.

5.- Finalmente, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días manifestarán lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con la copia de las resoluciones impugnadas y el reconocimiento expreso de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio. Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal está obligado a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

> "**Artículo 108.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:
> …
> **II.-** Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;
> **…**"

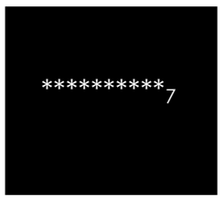
Una vez sentado lo anterior, a fin de proceder al análisis de la competencia del Recaudador emisor de las Resoluciones controvertidas, es menester imponernos del contenido y alcance de las mismas, las cuales en este momento se tienen a la vista y de las que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) RESOLUCIÓN CON FOLIO ********[3]**

"…



…"

b) Resolución con folio ********[5]**

"…



…"

De la anterior reproducción se delata que el Recaudador al sustentar su actuación invocó los artículos **1, 2, 4, 5, 6, fracción I, 7 y 15 fracción III, del Reglamento Interno de la Tesorería**, los cuales disponen lo siguiente:

Reglamento Interno de la Tesorería

"ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones que derivan del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana."

"ARTÍCULO 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés general, siendo obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la administración pública municipal."

"ARTÍCULO 4. El Tesorero Municipal contará con las funciones y atribuciones que establece el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, y las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Presidente."

"ARTÍCULO 5. Para su correcto funcionamiento, la Tesorería Municipal contará además con el personal administrativo necesario y suficiente, ajustándose al presupuesto del Ayuntamiento."

"ARTÍCULO 6. Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería Municipal tendrá la siguiente estructura:

I. Coordinación de Tesorería Municipal;
…"

"ARTÍCULO 7.- La Coordinación de Tesorería Municipal estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá como función, coordinar el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a las actividades asignadas a cada una de las Direcciones y Jefaturas que conforman la Tesorería Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar que cada uno de los Directores y Jefaturas de Área, cumplan de manera oportuna con los acuerdos y compromisos adquiridos derivados de reuniones de trabajo y las indicadas por el Tesorero Municipal;

VERSIÓN PÚBLICA

II. Coordinarse con las distintas dependencias y entidades para establecer estrategias para fortalecimiento de los ingresos y contención del gasto en coadyuvancia de los procesos de las distintas direcciones y jefaturas que conforman la Tesorería;
III. Proporcionar al Tesorero toda la información necesaria para que este en posibilidad de emitir su opinión, respecto a las observaciones que detecte derivadas de la operación efectuada por pare de las distintas direcciones y jefaturas que conforman la Tesorería;
IV. Proponer a consideración del Tesorero Municipal, esquemas o proyectos de mejora en las distintas direcciones y jefaturas de la Tesorería;
V. Coordinar las evaluaciones sobre el grado de avance de los programas y metas de trabajo;
VI. Representar al Tesorero en las comisiones que expresamente le asigne, presentando rindiendo un informe de su encomienda;
VII. Promover e impulsar la implementación de sistemas informáticos y de organización administrativa, manuales, lineamientos y reglas de operación enfocados a la eficiencia del desempeño municipal;
VIII. Atender, dar seguimiento y proporcionar respuesta oportuna a los diferentes órganos de control y fiscalización;
IX. Las que le encomiende el Tesorero Municipal, así como las que establezcan las disposiciones aplicables en la materia."

"ARTÍCULO 15. El Departamento de Rezagos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
…
Supervisar la actualización del registro de infractores en rezago, y remitir las constancias relativas al incumplimiento de pago al Departamento de Recuperación de Créditos Fiscales para su ejecución;
…"

De los preceptos legales supra transcritos se denota que a través de los mismos se regula el objeto propio del reglamento interno, enfatizándose que las disposiciones contenidas en el mismo son obligatorias para todos los funcionarios, empleados, comisionados y servidores públicos de la administración pública municipal.

Estableciéndose que para desempeño de sus funciones la Tesorería Municipal contaría, entre otras, con la Coordinación de Tesorería Municipal. De igual forma, se enunciaron las diversas atribuciones inherentes dicha Coordinación y las facultades materiales dispuestas para el Departamento de Rezagos de dicha Tesorería.

En ese orden de ideas, es de gran importancia establecer que en caso que nos ocupa las Resoluciones Controvertidas fueron emitidas directamente por la **Recaudadora de Rentas de Tijuana, B.C. y a través de los mismos se llevó a cabo la determinación en cantidad líquida de créditos fiscales y rezagos del Impuesto Predial, lo anterior, derivado de la revisión efectuada a los pagos realizados por el actor respecto de dicho impuesto;** sin embargo, del análisis íntegro realizado a los actos materia de molestia se denota que no refieren la potestad material del Recaudador para llevar a cabo su respectiva emisión.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de las resoluciones controvertidas, es importante precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez sentado lo anterior, del análisis realizado a las resoluciones impugnadas, mismas que este momento se tienen a la vista, se advierte que adolecen de la insuficiente fundamentación legal de la competencia material del Recaudador que las llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad de su emisión.

En efecto, si bien es cierto los artículos 8, fracción X, 9, inciso b), y 11, fracción I, del Reglamento Interno de la Tesorería confieren la atribución material directa al Recaudador de Rentas de Tijuana para llevar a cabo la determinación en cantidad líquida de los créditos fiscales y rezagos del Impuesto Predial, también es verdad que el Recaudador al momento de llevar a cabo los actos de molestia, fue omiso en invocar los preceptos legales en comento, no obstante que a través de los mismos se le enviste materialmente para su emisión, así como la propia existencia, funciones y atribuciones del Departamento del Impuesto Predial. En efecto, los numerales en cita disponen lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 8.-** La Dirección de Recaudación Municipal estará a cargo del Recaudador de Rentas Municipal, quien tendrá las siguientes facultades:
> …
> **X.- Determinar la existencia de créditos fiscales a favor del Municipio, fijarlas en cantidad liquida, cobrarlas** y en su caso exigirlas a través de Procedimiento Administrativo de Ejecución;
> **…"**
>
> **"ARTÍCULO 9.-** La Dirección **tendrá a su cargo** los siguientes departamentos:
> …
> **b)** Departamento de Impuesto Predial;
> …"
>
> **"ARTÍCULO 11.-** El Departamento de Impuesto Predial tendrá las siguientes **funciones y atribuciones**:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

I.- Determinar en cantidad liquida los créditos fiscales y rezagos de impuesto predial, así como en su caso, revisar el correcto pago realizado por el contribuyente respecto de dicho impuesto;
..."

Bajo esa tesitura, de las propias resoluciones impugnadas no se advierte que el Recaudador hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte la emisión de las misma, es decir, la autoridad omitió invocar las porciones normativas que le contemplan su existencia y competencia material para elaborarlas, pues de su texto integral no se advierte que hubieren citado los preceptos legales a través de los cuales se establezca la potestad material inherente a la determinación en cantidad líquida de créditos fiscales y rezagos del Impuesto Predial, los cual tal y como quedó asentado anteriormente se dispone a través de los artículos 8, fracción X, 9, inciso b) y 11 fracción I, del Reglamento Interno de la Tesorería, los cuales no fueron invocados por la autoridad.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de las resoluciones controvertidas invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que las resoluciones materias de debate son ilegales, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de

VERSIÓN PÚBLICA

molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."[1]

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de Febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.[2]

---

[1] Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

[2] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 15/2008. **********. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, ante la insuficiente fundamentación de la competencia material del Recaudador emisor de las Resoluciones Controvertidas, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Consecuentemente, en base lo dispuesto en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal **se condena** a la autoridad a que deje sin efectos los actos subsecuentes por sustentarse en actos viciados de origen.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

> **"AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)[3]

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte

3 IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.
IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.
IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9"

VERSIÓN PÚBLICA

actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas con folio **********$_3$ y **********$_5$, emitidas por el Recaudador mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales por la cantidad de $398,538.46 (trescientos noventa y ocho quinientos treinta y ocho 46/100 M.N.) y $421,752.29 (cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y dos 29/100 M.N.), por concepto de diferencia de impuesto predial del ejercicio 2019 en los predios con clave catastral **********$_4$ y **********$_6$, respectivamente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad a que deje sin efectos los actos subsecuentes por sustentarse en actos viciados de origen.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JVM/ISLAS

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1,

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Fideicomiso en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Resolución con folio en páginas 1, 4 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1, 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Resolución con folio en páginas 1, 4 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1, 2 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Resolución en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

8 ELIMINADO: Resolución en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **238/2021 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.